



TOCA NÚMERO: TJA/SS/628/2017

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/485/2016

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.:129/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/628/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C. LIC. *******, en su carácter de autorizado legal de las autoridades demandadas, en el juicio de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. *******, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "*La resolución con número de crédito 1459, de fecha 27 de agosto de 2014 y de su origen, en la que se me impone una multa en cantidad de \$2, 048.70 (dos mil cuarenta y ocho pesos 70/10 M.N), más accesorios legales, de la que me hice conocedor mediante CITATORIO MUNICIPAL de fecha 05 de agosto de 2016, en donde se hace referencia a dicha*

*multa, con el que se pretende notificar el **Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio SAF/DFIS/AEF/551/2016, de fecha 18 de julio de 2016, y como consecuencia la nulidad del acta de Requerimiento de pago y Embargo de fecha 08 de agosto de 2016, resolución emitida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, a través del Departamento de Inspección de Anuncios, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Gro., en donde se me requiere de dicho pago, con apercibimiento de embargo de bienes, en caso de no realizar el pago que se me requiere, la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce la resolución y su origen, que también se impugna; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación.***"relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/485/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SINDICO PROCURDOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO** y por escritos presentados el seis y diecinueve de septiembre del mismo año, dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, acordándose el nueve y veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, en el que se tuvieron por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento, por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Por acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda respecto a la contestación de demanda formulada por el Director de Regulación e Inspección de Reglamento y Espectáculos y el Director de Fiscalización y Notificador dando contestación en tiempo y forma el primero de los nombrados y seguida que fue la secuela

procesal, el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sobreseyó el presente juicio de nulidad por cuanto a la autoridad demandada PRIMERA SINDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y PATRIMONIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por otra parte, declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II Y III del Código de la Materia y en términos del diverso 132 del citado ordenamiento legal, el efecto fue *"... para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, sin que esta Sala Regional se pronuncie sobre los motivos que dieron origen a la sanción, ya que solamente se analizaron causales de nulidad por falta de fundamentación y motivación, en el cobro de los créditos fiscales impugnados, por lo que no se puede impedir que las autoridades que ejerzan sus facultades y emitan otro acto en el que subsanen las deficiencias invocadas..."*

5.- Inconforme con el efecto de la sentencia definitiva, el C. LIC. ***** , autorizado de las demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/628/2017**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten sobreseimientos y las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitiva que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en auto, a foja 159 y 160 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día siete de junio de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del ocho al catorce de junio de dos mil diecisiete, en tanto que las autoridades demandadas presentaron el escrito de mérito en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 06 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número TJA/SS/628/2017 a fojas de la 03 a la 04, las autoridades demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerandos sexto, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

QUINTO.- (...)

De las constancias glosadas a los autos del expediente en estudio, se observó(sic) que las autoridades demandadas no cumplieron con el cumulo de requisitos citados, quejas leyes los obligan a cumplir, para que sus actos se apeguen al principio de legalidad, y al no hacerlo, a juicio de esta Juzgadora, se puede sostener con certeza, que los actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, así mismo, para garantizar el debido proceso a la parte actora, contenidos en el artículo 130 del Código de la materia, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan las exigencias a cargo de la autoridad debe de cumplir con la finalidad de garantizar que el particular este en aptitud de acceder a una adecuada y oportuna defensa; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen que el actor tenga una verdadera audiencia, estas formalidades del procedimiento fueron interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisito que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al acuerdo, orden de inspección y acta de inspección, se advierte que las autoridades demandadas el emitir los actos impugnados no cumplieron con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que debe otorgarse a la parte actora la garantía de audiencia, la cual es necesaria para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”, ya que si bien es cierto, que las demandadas pueden llevar a cabo las visitas de inspección a las obras de construcción, así como

también aplicar las sanciones de manera económica o la clausura de la obra, antes de efectuarse debe darle oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, en su caso la autoridad resolverá lo conducente en relación a si procede o no la sanción económica o bien la clausura de la obra, situaciones que omitieron la autoridades demandadas dar cumplimiento.

Del estudio de este considerando, se aprecia una franca contradicción ya que el Juzgador

se limitaba transcribir los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda sin entrar al del asunto y dolosamente señala que mis representadas, deben dejar insubsistentes los actos declarados nulos sin que la Sala Instructora se pronuncie sobre los motivos que dieron origen a la sanción ya que solamente analiza, causales de nulidad por falta de fundamentación y motivación, en el cobro de los créditos fiscales impugnados, por lo que no se puede impedir que mis representadas ejerzan sus facultades.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis Representadas DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.”

IV.- Substancialmente señala la recurrente que no comparte la determinación contenida en la sentencia definitiva controvertida ya que señala que se viola el principio de congruencia y exhaustividad; que la A quo inobservó lo dispuesto en los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda

clase de sentencias, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma; determinando la nulidad del mismo en términos de los artículos 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto *fue "... para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, sin que esta Sala Regional se pronuncie sobre los motivos que dieron origen a la sanción, ya que solamente se analizaron causales de nulidad por falta de fundamentación y motivación, en el cobro de los créditos fiscales impugnados, por lo que no se puede impedir que las autoridades que ejerzan sus facultades y emitan otro acto en el que subsanen las deficiencias invocadas..."*

Lo anterior obedece a que los actos impugnados no se notificaron de manera correcta como se señala en los artículos 14 y 107 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, que señalan:

***ARTÍCULO 107.-** *Las notificaciones se harán:*

...

II.- A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos."

***ARTÍCULO 14.-** *Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:*

I.- Se realizarán en el lugar (es) señalado (s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación."

Ahora bien los artículos 14 y 16 Constitucional literalmente señalan lo siguiente:

***ARTÍCULO 14.-** *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

***ARTÍCULO 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Además, el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señala que las visitas de verificación en materia de anuncios se realizarán en el lugar señalado en la orden de visita y en caso de que no se encuentren al visitado, se dejará citatorio para el día hábil siguiente y en la hora que se designe para la visita de verificación.

De lo anterior se llega al conocimiento de que si bien es cierto que la Ley concede facultar a las autoridades para hacer las inspecciones de obras de construcción correspondientes también lo es que se le debe de otorgar a la parte actora la garantía de audiencia, lo cual no sucedió en autos causándole perjuicio a la parte actora de darle la oportunidad de defenderse lo que no sucedió en el presente caso como ya se analizó, se violaron en perjuicio del actor las garantías de audiencia y legalidad que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Luego entonces, queda claro para este Órgano que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.”*

Finalmente, los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que los argumentos que se deducen en el recurso de revisión, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen los recurrentes en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que la parte actora en sus agravios hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos

esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Primera Sala Regional de origen; en base a lo anterior los agravios expuestos devienen infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el autorizado de las autoridades demandadas resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/485/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.-Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de su autorizado en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/628/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera

Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/I/485/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS